



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00644-00

Bogotá, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ANDREA IBETH LÓPEZ BARRERA**
Accionado: **COMPENSAR EPS**
Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ANDREA IBETH LÓPEZ BARRERA** en contra de **COMPENSAR EPS**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

La accionante refirió que hace más de tres años fue diagnosticada con cáncer de seno, por lo que ha recibido para el manejo de la enfermedad, quimioterapias, radioterapia, mastectomía bilateral y la colocación de un extensor en ambos senos. Siendo la última quimioterapia el 17 de junio de 2022 pero este tratamiento le causó un grave deterioro en su estado de salud (fiebre, tensión baja, dolor intenso en ambos senos y en la espalda, adormecimiento en los brazos) en razón a ello, ingresó al servicio de urgencias de la Clínica Country y actualmente se encuentra hospitalizada en dicha clínica. Y donde se le informó que **COMPENSAR EPS** entidad donde se encuentra afiliada no autoriza la hospitalización, ni la continuidad de la prestación del servicio en este centro hospitalario porque estos servicios solo los autorizan a quienes están afiliados al Plan Complementario de Salud.

Agregó que, desde el 17 de junio de 2022 la Clínica Country ha solicitado a **COMPENSAR EPS** que **AUTORICE** y realice las gestiones necesarias para la remisión a un centro hospitalario (cercano a su lugar de residencia chía, Cundinamarca o que se me permita ser hospitalizada en una habitación), pero no se le ha brindado una respuesta de fondo debido a los problemas administrativos entre ellas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES** y **CLINICA DEL COUNTRY SAS**. Se concedió la medida provisional invocada.

La CLINICA DEL COUNTRY SAS dijo que la señora López ingresó el pasado 17 de junio por cuadro clínico de 8 horas de evolución aproximadamente, consistente en fiebre cuantificada asociado a síntomas disautonómicos, mialgias, artralgias y malestar general. Paciente con antecedentes de cáncer de mama en manejo quimioterapéutico con trastuzumab.

Agregó que la accionante es una paciente con historia de cáncer de seno derecho y primer tiempo de reconstrucción con colgajos de pectoral, serrato y expansor, y posterior radioterapia. Quien ha presentado cuadro infeccioso, donde la sintomatología se ha centrado

en el neoseno, actualmente terminando ciclo antibiótico. Y que se encuentra en el servicio de hospitalización, durante su estancia en la hospitalización la señora López ha recibido atención de un grupo de especialistas compuesto por Cirugía plástica, Medicina Interna, Neurología, Psiquiatría, quienes han garantizado la prestación de los servicios en salud en condiciones de calidad y oportunidad, cumpliendo a cabalidad con las funciones y obligaciones asignadas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-, haciendo especial énfasis en los principios de continuidad e integralidad en el servicio público de salud de conformidad con el estado de salud de la señora López.

Agregó que recibió autorización por parte de Compensar para la estancia en hospitalización.

COMPENSAR EPS sostuvo que la demandante se encuentra Activa en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar como cotizante Independiente y a quien se le ha prestado la atención médica que requiere. Añadió que el trámite de remisión fue iniciado el 18 junio 2022 por diagnóstico otros carcinoma in situ de la mama por requerimiento de oncología, siendo presentado y aceptado por Hospital Mayor Méderi el día 19 de junio; no obstante los familiares de la paciente manifestaron su desacuerdo y solicitaron que la remisión se efectuara hacia una institución del norte de la ciudad. En atención a tal petición, se presentó la paciente a IPS de Microred Norte, sin aceptación por sobreocupación. El trámite de remisión fue cancelado el 24 de junio por cambio de requerimiento a Programa de Hospitalización Domiciliaria, iniciándose el trámite respectivo y asignación para valoración el 28 con el prestador Ami Pallium. No obstante, dicho proceso fue cancelado por requerir manejo por cirugía plástica.

EL MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES coincidieron en que no son Las entidades encargadas de atender las pretensiones de la actora

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y a la especial protección que el estado le debe brindar a las personas con enfermedades catastróficas -cáncer-, ante la negativa de autorizar la prestación de los servicios de salud en la Clínica el Country o autorizar la remisión de la accionante a un centro hospitalario que se encuentre adscrito a su red prestadora de salud.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierre.

2.2. Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1º y 2º de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los

servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

2.4. Caso en concreto

De las documentales aportadas, se extrae que **ANDREA IBETH LÓPEZ BARRERA RIAÑO**, afiliada a Compensar EPS, presenta antecedentes de cáncer de mama en manejo quimioterapéutico y quien ingresó por el servicio de urgencias a la Clínica del Country. A pesar de que **COMPENSAR EPS** no autoriza la hospitalización, ni la continuidad de la prestación del servicio en este centro hospitalario porque estos servicios solo los autorizan a quienes están afiliados al Plan Complementario de Salud.

En ese orden de ideas, el accionante pretende se le ordene a **COMPENSAR EPS** que autorice la prestación de los servicios médicos que requiere en la Clínica del Country donde ha estado hospitalizada desde el 17 de junio de 2022.

Por su parte, **COMPENSAR EPS** indicó que el trámite de remisión fue iniciado el 18 junio 2022 por diagnóstico otros carcinoma in situ de la mama por requerimiento de oncología, siendo presentado y aceptado por Hospital Mayor Méderi el día 19 de junio; no obstante los familiares de la paciente manifestaron su desacuerdo y solicitaron que la remisión se efectuara hacia una institución del norte de la ciudad. En atención a tal petición, se presentó la paciente a IPS de Microred Norte, sin aceptación por sobreocupación. El trámite de remisión fue cancelado el 24 de junio por cambio de requerimiento a Programa de Hospitalización Domiciliaria, iniciándose el trámite respectivo y asignación para valoración el 28 con el prestador Ami Pallium. No obstante, dicho proceso fue cancelado por requerir manejo por cirugía plástica.

A su vez, la Clínica del Country dijo que recibió autorización por parte de Compensar para la estancia en hospitalización.

SSAS Solución de Software Aseguramiento en Salud - Internet Explorer

Consorcio Salud		Comfenalco Valle del Agente		compensar		
SSE28T00001622JUL01	2207	INQ	1012395915	s4800/4	35423103 1	
AUTORIZACION DE SERVICIO DE SALUD						
Cod. EPS	6	Aut. 221688627694751	Paq	Rie	Tsol S 1068	
Usuario	35423103	1 ANDREA IBETH LOPEZ BARR			TR Ed 42	
Servicio	890701	COB.100% C.EXT. 013 ATENCION INICIAL URGENCIA			Vig: 20220731	
20220617191754 Elyon AUTOR*DX: R529 DOLOR, NO ESPECIFICADO Mens:						
Prestador	830005028	URGENCIAS ADMIN	Costo	Rec.		
Punto URGADMCOUN	Socio				N	
Resp.	999999999998	20220617 1917	Area 22 Sed 1000	Pro PC -	Estr.1 Est 15	
Fec Sport	F DesUsu	F SolRem	F SolUsu			
			Id. Rec			
---AGREGADOS---						
Servicio	Prest.	0	Cant	0	Prg PC %Cob 0 C. Ext 0	
Dx	Reccbro	0	Via	0	Msg 0 Eve.0 Vr. 0	
Resp			Obs:		Med Alt	
---MENSAJES---						
7	0	LE INDICA QUE POR COMPENSAR SE VA A GENERAR CODIGO DE AUTORIZACION				N
8	0	PARA LA ESTANCIA, LA FUNCIONARIA SOLICITA QUE SE LE ENVIE CORREO				N
9	0	PARA ESCALAR EL CASO Y PEDIR VISTO BUENO, SE ENVIA DESDE LA CAP				N
Agregados.						
15	811000	1	HOSPITALIZACION NO QUIRURGICA		DxD057 OTU821844543305	

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional.

Por tanto, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **ANDREA IBETH LÓPEZ BARRERA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez: _____